

Santiago de Cali, 6 de marzo de 2022

Señor

JUEZ TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REF: PROCESO DE VENTA DE BIEN CÓMUN
DTES: URIEL PROQUINTO ORJUELA VILLALOBOS
URIEL FERNEY ORJUELA LEON
RAD: 2022-00191

ASUNTO: RECURSODE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

ELVIA LUCIA OCAMPO CADAVID, mayor de edad, domiciliada y residente en Santiago de Cali, de condiciones civiles y personales conocidas de autos, obrando como apoderada legal, de la señora **MARIELA BERANI VILLALOBOS VILLALBA**, estando dentro del término legal otorgado por la ley, respetuosamente, me dirijo a su digno y respetable despacho judicial, con el fin de **INTERPONER RECURSO REPOSICIÓN** contra el auto de admisión de la demanda de fecha **14 de septiembre de 2022**, mediante el cual su despacho admitió la demanda de división de venta de bien común, dentro del proceso de la referencia.

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, revocar el **AUTO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, de fecha **14 de septiembre de 2022**, que ordeno admitir la **DEMANDA DE VENTA DEL BIEN CÓMUN**, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Ordinaria, incurriendo en una **IRREGULARIDAD, PROCESAL**, habiéndose admitido la demanda sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad, consagrado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2.001.

Por ser el dictamen del avalúo del bien inmueble, presentado por las partes demandantes **ILEGAL**, conforme a lo preceptuado por la **Ley 1673/2013** en armonía con el **Dto. 556 de 2014** y **Dto. 1074 de 2015**.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, lo siguiente:

1.-El señor **URIEL PIOQUINTO ORJUELA VILLALOBOS Y FERNEY ORJUELA LEON**, presentaron demanda de **DIVISIÓN DE VENTA DE BIEN CÓMUN**, siendo admitida por su despacho el día **14 de septiembre de 2022**.

2.-Conforme a lo establecido por la ley procedimental (CGP) se tienen que llenar unos requisitos de rigor para conllevar a la admisión de la demanda, el artículo 25, artículo 36, de la Ley 220 de 2022 consagra como requisito de procedibilidad para acudir a la Jurisdicción Civil.

El artículo 36 de la citada Ley expresa: "Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo pleno de la demanda".

Como puede observar Señor Juez, las partes demandantes no cumplieron con este requisito ordenado por la Ley.

3.-EI DICTAMEN PERICIAL, realizado y suscrito por el ingeniero JOSÉ DONATO CHINCHILLA VARGAS, el día 10 de septiembre de 2021, no reúne los requisitos exigidos por la ley, siendo ILEGAL, por no realizarse conforme a la ley 1673 de 2013, artículo 9.

No se aportaron documentos que acrediten la idoneidad y experiencia del profesional.

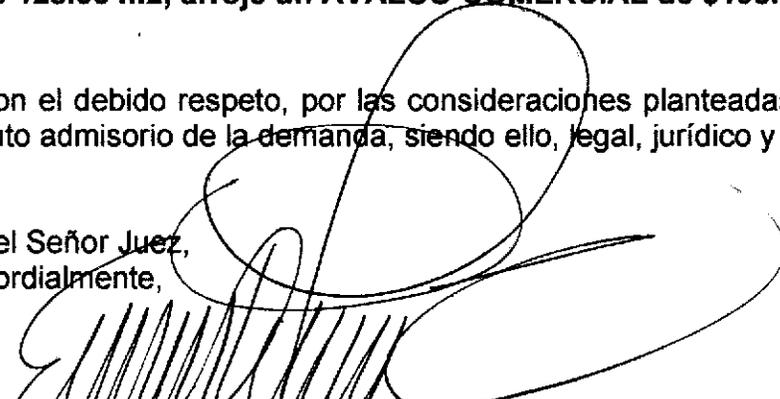
Acreditar la experiencia respectiva de oficio de perito.

No se da aplicación a lo preceptuado por la Ley 1673 de 2013.

Se presenta una ENORME LESIÓN ENORME, en cuanto el avalúo comercial del bien inmueble, es ilógico que un bien inmueble con una cabida superficial de 128.00 m2, arroje un AVALÚO COMERCIAL de \$195.260.000.

Con el debido respeto, por las consideraciones planteadas, solicito se revoque el auto admisorio de la demanda, siendo ello, legal, jurídico y hace honor a derecho.

Del Señor Juez,
Cordialmente,



ELVIALUCÍA OCAMPO CADAVID
T.P.No.51.780 C.S.J
C.C.No.29.502.977